



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 485 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 16 de abril de 2016 entre el Atlético Astorga CF y el CP Cacereño, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Atlético Astorga F.C. En el minuto 53, el jugador (6) Víctor Andrés Andrés fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 85, el jugador (6) Víctor Andrés Andrés fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 85, el jugador (6) Víctor Andrés Andrés fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Atlético Astorga FC formula escrito de alegaciones respecto de la primera de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos,

por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados. Antes al contrario, en las imágenes se aprecia claramente cómo el jugador nº 6 del Atlético Astorga, F.C. comete una acción antirreglamentaria, derribando al contrario con el que choca violentamente, y es amonestado por el Colegiado, por lo que no ha lugar a dejar sin efectos disciplinarios dicha acción, tal y como solicita en referido club en su escrito de alegaciones. En consecuencia debe confirmarse la primera amonestación del citado jugador que ha sido objeto de impugnación, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Atlético Astorga FC, D. VÍCTOR ANDRÉS ANDRÉS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 88 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 486 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 17 de abril de 2016 entre La Roda CF y el CF Talavera de la Reina, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CF Talavera de la Reina: En el minuto 2, el jugador (5) Diego Martínez Alonso fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance [...] En el minuto 64, el jugador (5) Diego Martínez Alonso fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 64, el jugador (5) Diego Martínez Alonso fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Talavera de la Reina formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son

definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta con respecto a la segunda amonestación de Don Diego Martínez Alonso no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende claramente que el referido jugador con dorsal nº 5 empuja antirreglamentariamente al adversario, sin perjuicio de que igualmente intervenga en la acción otro jugador del C.F. Talavera que no fue sancionado, lo que no resta un ápice de responsabilidad disciplinaria al referido jugador finalmente amonestado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Talavera de la Reina, D. DIEGO MARTÍNEZ ALONSO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 487 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 17 de abril de 2016 entre el CE Sabadell FC y el CF Badalona, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CF Badalona: En el minuto 8, el jugador (3) Francisco Grima Aguilera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CF Badalona formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- No formulándose controversia sobre la antirreglamentariedad del derribo del jugador adversario, el escrito de alegaciones formulado por el C.F. Badalona se limita a discrepar sobre la autoría de la acción.

Segundo.- En este orden de cosas, las imágenes aportadas no permiten desvirtuar inequívocamente la presunción de veracidad del acta arbitral, toda vez que, aun cuando hipotéticamente pudiera haber intervenido otro jugador del citado equipo en la jugada objeto de controversia, lo cierto es que el jugador con dorsal nº 3 participa en la acción y no puede descartarse su autoría o coautoría en el derribo.

Por otra parte, la justicia que se impetra en este acto bien podía haberse instado en el momento de producirse la acción por parte del jugador que, a efectos meramente dialécticos, pudiera haber producido el derribo cuando ve que le muestran la tarjeta amarilla a otro compañero. O, a la inversa, el jugador finalmente amonestado también podría haber advertido al Colegiado que el autor del derribo había sido su compañero con dorsal nº 4.

En consecuencia, procede mantener los efectos disciplinarios derivados de la infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por parte del jugador Don Francisco Javier Grima Aguilera.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CF Badalona, D. FRANCISCO GRIMA AGUILERA, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 488 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 16 de abril de 2016 entre el Arenas Club y la UD Socuéllamos CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Yugo-UD Socuéllamos CF: En el minuto 74, el jugador (4) Jacinto José Trillo Navarro fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Socuéllamos CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF, incluida la contextualización de la acción como “ocasión manifiesta de gol”.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte de la U.D. Socuéllamos de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la expulsión del jugador Don Jacinto José Trillo Navarro impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.j), en relación con el artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al resultar las imágenes aportadas plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Socuéllamos CF, D. JACINTO JOSÉ TRILLO NAVARRO, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2016.

El Juez de Competición,